

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL

Que formula la Fiscalía General del Estado, una vez oído el Consejo Fiscal, con el fin de introducirla en el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Disposición Adicional segunda, en la que se establece que “en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que incorporará las normas necesarias para la unificación de categorías de la carrera fiscal, para la provisión de plazas en las distintas fiscalías y para la adecuación del contenido de aquél a lo dispuesto en esta ley orgánica”. No obstante, por razones de urgente necesidad se propone la entrada en vigor inmediata de las modificaciones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en los siguientes aspectos:

- 1- La responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal, para ajustarlo a lo expresado en el Anteproyecto de LOPJ para los jueces así como para regular su régimen disciplinario. Se modifica asimismo el artículo 14.4. e) para adaptar las competencias del Consejo Fiscal al procedimiento disciplinario.
- 2- Regulación de la formación de los miembros del Ministerio Fiscal, tanto inicial como continuada, para adaptar el Estatuto a las necesidades formativas de los fiscales.
- 3- Cese de los Fiscales destinados en la Fiscalía General del Estado. La actual regulación establecida en el artículo 36.3 EOMF plantea el problema de que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid queda engrosada innecesariamente por numerosos fiscales que cesan en los órganos de la Fiscalía General del Estado. La nueva regulación trata de evitar este problema.
- 4- Y finalmente una modificación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para evitar el efecto pernicioso de que los actos recurribles ante esta jurisdicción y emanados del Fiscal General del Estado o del Consejo Fiscal, sean conocidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por aplicación de la cláusula residual del artículo 10.1 m) de la Ley reguladora, sino a la Sala de los Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en atención a la naturaleza del órgano recurrido.

Uno: Consejo Fiscal. Se modifica el artículo 14, que pasará a tener el siguiente contenido:

Artículo 14.

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

3. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

4. Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.

c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.

e) Ejercer las funciones previstas en este Estatuto en materia disciplinaria, de apreciación de las posibles incompatibilidades y causas de prohibición, así como en los expedientes de mérito que sean de su competencia.

f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.

i) Conocer e informar los planes de formación y selección de los Fiscales.

j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el

informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.

k) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

Habrá de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

Dos: Responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal. Se modifica el Título IV, que pasará a tener el siguiente enunciado: *“Título IV: De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal”*, con el siguiente texto:

“Capítulo I: De la responsabilidad.

Sección Primera: Disposición general.

Artículo 60.

Los miembros del Ministerio Fiscal están sujetos a responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Sección Segunda: De las clases.

Artículo 61.

1.- La responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria, en los términos que se establecen en esta Ley.

2.- Asimismo, podrá exigirse a los miembros del Ministerio Fiscal responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Artículo 62.

1. La responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá, en lo que fuere de aplicación, en los mismos términos que la prevista para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. La exigencia de responsabilidad penal a que se refiere el apartado anterior no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de aquella.

Artículo 63.

1. Los daños y perjuicios causados por los Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas darán lugar, en su caso, a responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.
2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Fiscal, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigirle a aquél, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que el Fiscal pudiera haber incurrido, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- 3.- Para la apreciación del dolo o culpa grave del Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuere de aplicación y, de modo subsidiario, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección Tercera: De la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 64.

1. Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por este Estatuto para el Fiscal General del Estado.
2. Sólo podrá exigirse por la Autoridad competente mediante el procedimiento establecido en esta Ley y en el Reglamento que la desarrolle.

3. Será de aplicación supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto no resulte incompatible con los principios que rigen la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 65.

La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa.
- b. Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c. Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d. Principio de culpabilidad.
- e. Principio de presunción de inocencia.

Artículo 66.

1. Podrá iniciarse expediente disciplinario por los mismos hechos que hayan determinado la incoación de un procedimiento penal, pero no se dictará resolución en aquél hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.
2. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que ponga término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.
3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Subsección Primera: De las faltas.

Artículo 67.

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 68.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo cuarenta y cinco de esta Ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.
2. El incumplimiento de las órdenes particulares y requerimientos personales dirigidos por escrito en la forma establecida en este Estatuto, cuando de aquél se haya derivado perjuicio en el proceso o alteración relevante en el funcionamiento interno de la Fiscalía.
3. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.
4. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el Fiscal desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de su función.
5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo sesenta y tres de esta Ley.
6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Fiscal, establecidas en el artículo cincuenta y siete de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en su artículo sesenta y nueve.
7. Provocar el propio nombramiento para alguna Fiscalía cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de esta Ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo treinta y nueve apartado tercero de esta Ley.
8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.
9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en el despacho de los asuntos o en el ejercicio de cualesquiera otras de las funciones que le fueran encomendadas.
10. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por siete días naturales o más de la sede de la Fiscalía en que se hallase destinado.
11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas, así como manipular la estadística con fines retributivos, cuando de ello resulte la efectiva alteración de la retribución.
12. Acceder o permitir que otro acceda de manera intencionada y reiterada sin autorización a datos reservados obrantes en ficheros o soportes gestionados por el Ministerio Fiscal.

13. Revelar a tercero o divulgar sin autorización la información contenida en los ficheros o soportes a que se refiere el apartado anterior.
14. La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.
15. El abuso de la condición de Fiscal para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
16. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes como Fiscal.
17. La absoluta y manifiesta falta de motivación en los informes y dictámenes que la precisen siempre que fuera reiterada, de conformidad con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.
18. La comisión de una falta grave cuando el Fiscal hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o susceptibles de cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo noventa y tres de esta Ley.

Artículo 69.

Son faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. El incumplimiento de las órdenes o requerimientos recibidos en la forma establecida en este Estatuto.
3. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, médicos forenses, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia o profesionales que colaboren con ésta.
4. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda de los jueces, magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, médicos forenses y del personal colaborador subordinado, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento muy grave o grave por aquéllos de los deberes que les corresponden.
5. Encubrir la comisión de una falta muy grave o grave de otro Fiscal cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración de Justicia o los ciudadanos.

6. Acceder o permitir que otro acceda de manera intencionada sin autorización a datos reservados obrantes en ficheros o soportes gestionados por el Ministerio Fiscal, cuando la conducta no sea reiterada.
7. Revelar hechos o datos conocidos por el Fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, fuera de los cauces de información fiscal establecidos cuando no constituya la falta muy grave del apartado 14 del artículo sesenta y ocho de esta Ley.
8. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede de la Fiscalía en que el Fiscal se halle destinado, así como la reiteración de ausencias injustificadas de hasta tres días naturales siempre que en este último caso no hubieren sido objeto de sanción.
9. La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados y a los que hubiera sido citado en la forma legalmente prevista así como a los servicios que tuviere asignados, cuando no constituya falta muy grave.
10. El retraso injustificado en el despacho de los asuntos de que conozca el Fiscal en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.
11. La negativa reiterada a la utilización de los sistemas informáticos, electrónicos y telemáticos puestos a disposición de los Fiscales para el ejercicio de sus funciones.
12. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de declaración de compatibilidad sin obtener la pertinente autorización.
13. Obstaculizar las labores de inspección o del Promotor de la Acción Disciplinaria.
14. La realización de manifestaciones públicas a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley. Cuando estas actuaciones sean realizadas por Junta de Fiscales se entenderán responsables los que hubieran tomado parte en la votación excepto quienes hayan salvado individualmente su voto. Todo ello sin perjuicio de la defensa de los intereses profesionales que corresponde a las asociaciones profesionales de acuerdo con el artículo 54 del presente Estatuto.
15. La absoluta y manifiesta falta de motivación en los informes y dictámenes que la precisen, de conformidad con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.
16. La utilización en los informes o dictámenes de expresiones extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico.

17. La comisión de una falta leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o susceptibles de cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 70.

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.
2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, letrados de la Administración de Justicia, médicos forenses, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia o profesionales que colaboren con ésta, cuando por sus circunstancias no mereciere la calificación de falta grave.
3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos en el despacho de los asuntos que tenga encomendados.
4. La ausencia injustificada y continuada de uno a tres días naturales de la sede de la Fiscalía o Sección Territorial en que el Fiscal se halle destinado.
5. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales o la Fiscalía.
6. La desatención o retraso injustificado a las órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus jefes, salvo que constituya una infracción más grave, conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.
7. La negativa a la utilización de los sistemas informáticos, electrónicos y telemáticos puestos a disposición de los Fiscales para el ejercicio de sus funciones.

Subsección Segunda: De los responsables.

Artículo 71.

1. Son responsables de las faltas disciplinarias previstas en esta Ley los Fiscales que realicen las conductas descritas en ésta, por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirvan como instrumento.

2. Igualmente, los Fiscales que indujeren a otros o cooperaren con ellos con actos necesarios a la realización de las conductas constitutivas de las faltas previstas en esta Ley, incurrirán en la misma responsabilidad que aquéllos.

Subsección Tercera: De las sanciones.

Artículo 72.

1. Las sanciones que se pueden imponer a los miembros del Ministerio Fiscal por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a. Advertencia.
- b. Multa de hasta 6.000 euros.
- c. Traslado forzoso a Fiscalía con sede en otra provincia.
- d. Suspensión de hasta tres años.
- e. Separación.

2. El Fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta muy grave o grave, podrá ser removido de la jefatura, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

Artículo 73.

1. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta quinientos euros; las graves, con multa de quinientos uno a diez mil euros, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

2. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámites que la previa audiencia del interesado mediante instrucción sumaria. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente disciplinario en los términos previstos en esta Ley.

3. En la imposición de cualquier sanción se atenderá a los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, que se agravará o atenuará en relación con las circunstancias del hecho y del presunto infractor.

Artículo 74.

1. Serán competentes para la imposición de sanciones:

- a. Para la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
- b. Para la de multa correspondiente a falta leve el Fiscal General del Estado.
- c. Para las de faltas graves, el Fiscal General del Estado.
- d. Para las de faltas muy graves, a excepción de la de separación del servicio, el Consejo

Fiscal.

e. Para la de separación del servicio, el Consejo Fiscal por mayoría de dos tercios, que deberá incluir el voto del Fiscal General del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Autoridad o el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes podrá imponer también sanciones de menor gravedad si, al examinar un expediente que inicialmente esté atribuido a su competencia, resulte que los hechos objeto de éste merezcan un inferior reproche disciplinario.

Artículo 75.

1. Las sanciones impuestas por el Fiscal Jefe serán recurribles en alzada ante el Consejo Fiscal, quedando agotada la vía administrativa.

2.- Las sanciones impuestas por el Fiscal General del Estado y por el Consejo Fiscal agotan la vía administrativa.

Subsección Cuarta: De la extinción de la responsabilidad.**Artículo 76.**

La responsabilidad disciplinaria de los miembros del Ministerio Fiscal se extingue por el cumplimiento de la sanción, fallecimiento, prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo 77.

1. La pérdida de la condición de Fiscal extingue la responsabilidad disciplinaria. Si durante la instrucción del expediente sancionador se produjere aquélla, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el expediente y se ordenará el archivo de las

actuaciones, salvo que por parte interesada se inste su continuación a los meros efectos de fijación de los hechos. Igualmente, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado respecto al Fiscal expedientado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la pérdida de la condición de Fiscal no libera de la responsabilidad penal o patrimonial contraída por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que aquél ostentó tal condición.

Subsección Quinta: Del procedimiento.

Artículo 78.

El expediente disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites y se iniciará por acuerdo del órgano competente de conformidad con lo que dispone esta Ley, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden o petición razonada de distinto órgano, o de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 79.

1. Toda denuncia o queja sobre el funcionamiento del Ministerio Fiscal en general, así como de los Fiscales en particular que se presentare ante la Fiscalía General del Estado u otro Órgano del Ministerio Fiscal, determinará la apertura de una información previa cuya duración no podrá exceder de un mes.

2. De presentarse ante la Fiscalía General del Estado, corresponderá a la Inspección Fiscal el inicio de dicha información previa en la que podrá acordarse motivadamente su archivo de plano, la apertura de diligencias informativas, la procedencia de instrucción sumaria y el envío de lo actuado al Fiscal Jefe respectivo o la remisión de la denuncia o queja al Promotor de la Acción Disciplinaria a los efectos de la eventual incoación de expediente disciplinario.

3. En los casos en que se acuerde el archivo de plano se notificará la resolución al Fiscal afectado.

4. Si la presentación acaeciere ante cualquier otro Órgano del Ministerio Fiscal, el Fiscal Jefe, al tiempo de iniciar la Información previa dará cuenta de su apertura y de los hechos que la han motivado a la Inspección Fiscal a efectos de examinar su competencia en el plazo de cinco días. Transcurrido dicho plazo sin que la Inspección Fiscal recabe la competencia, aquél practicará las diligencias pertinentes y motivadamente acordará su archivo de plano, la apertura de instrucción

sumaria o propondrá cualquiera de las otras resoluciones previstas en el apartado anterior, dando cuenta de ello a la Inspección Fiscal a la que remitirá inmediatamente la información previa practicada.

5. Cuando el objeto de la denuncia verse, aún indirectamente, sobre la actuación del Fiscal Jefe, o se refiera a la organización o funcionamiento de la Fiscalía, aquélla será remitida de modo inmediato a la Inspección Fiscal a los efectos oportunos.

6.- La apertura de esta información previa no interrumpe la prescripción.

Artículo 80.

Cuando, al margen de los supuestos del artículo anterior, el Fiscal Jefe respectivo tuviere conocimiento de hechos que pudieran ser susceptibles de tipificarse como falta leve y la sanción a imponer fuere la de advertencia, dará cuenta inmediata a la Inspección Fiscal a efectos de examinar la competencia en el plazo de cinco días. Transcurrido dicho plazo sin que la Inspección recabe la competencia, acordará la apertura de instrucción sumaria.

Artículo 81.

1. Abierta la Instrucción Sumaria, se dará audiencia al Fiscal interesado, que podrá aportar los documentos que estime necesarios a su defensa. Seguidamente, el Fiscal Jefe acordará motivadamente la resolución que corresponda. Si la resolución fuere de archivo, no será impugnabile en la vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente en la vía jurisdiccional el denunciante o quien hubiere formulado la queja.

2. Si en cualquier momento del trámite o al término de la instrucción, el Fiscal Jefe estimare que los hechos investigados pueden ser susceptibles de infracción que exceda de su competencia, dictará inmediata resolución ordenando la remisión de lo actuado a la Inspección Fiscal.

3. Las resoluciones recaídas en el seno de esta Instrucción Sumaria serán notificadas al interesado y comunicadas a la Inspección Fiscal.

Artículo 82.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando resulten indicios fundados de infracción prevista en esta Ley, la Inspección Fiscal podrá acordar la incoación de Diligencias Informativas a fin de conseguir un mejor conocimiento de los hechos y de la entidad de las

infracciones presuntamente cometidas, cuyo plazo máximo será de un mes a partir del día siguiente al del Decreto que acordó su apertura.

2. La resolución de apertura, con sucinta mención de la indiciaria actuación a delimitar así como de los tipos disciplinarios, deberá notificarse inmediatamente al Fiscal interesado, al que se entregará copia de lo actuado. La notificación del Decreto correspondiente interrumpe la prescripción de la infracción disciplinaria.

3. A los fines anteriormente señalados, la Inspección Fiscal podrá reclamar documentos u ordenar la práctica de las diligencias que estime oportunas. Del mismo modo, el Fiscal investigado podrá ser oído, incluso por escrito, sobre los hechos objeto de investigación. En tal caso será con la debida observancia de su derecho de defensa y de las garantías propias del mismo.

4. Practicadas las diligencias acordadas, la Inspección Fiscal emitirá Informe motivado en el que propondrá al Promotor de la Acción Disciplinaria, bien la apertura de expediente disciplinario, el archivo de las diligencias informativas o, en su caso, la remisión de las actuaciones al Fiscal Jefe correspondiente si entendiere procedente la posible imposición de sanción de advertencia. A la vista de dicho Informe el Promotor de la Acción Disciplinaria acordará lo que estime procedente.

5. En todo caso, la resolución adoptada deberá ser notificada, tanto al interesado como al denunciante, si lo hubiere. Este último sólo podrá impugnarla en los casos previstos en el artículo ochenta y cuatro apartado 1º de esta Ley, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 83.

1. Corresponderá al Promotor de la Acción Disciplinaria acordar el inicio del expediente disciplinario, a cuyo fin dictará Decreto motivado en el que precisará los hechos delimitadores del expediente y designará como Secretario del mismo a un Fiscal que no podrá ser miembro de la Inspección Fiscal.

2. El Decreto de incoación será notificado al Fiscal afectado y al denunciante, si lo hubiere. Este último podrá formular alegaciones pero no recurrir la decisión final que recaiga en la vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

3. La notificación al Fiscal afectado del Decreto de apertura del expediente interrumpirá la prescripción.

Artículo 84.

1. Frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado se podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Fiscal.
2. Si el recurso fuere estimado, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate.
3. La Comisión Permanente del Consejo Fiscal también podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación de un expediente disciplinario.

Artículo 85.

1. Serán causas de abstención y recusación aplicables al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Secretario las establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la de haber tenido intervención previa en relación con la investigación de los hechos objeto del expediente.
2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento formal de la identidad del Promotor y del Secretario.
3. La abstención y recusación se plantearán por escrito motivado ante el Fiscal General del Estado, quién, después de oír al Promotor de la Acción Disciplinaria o al Secretario, resolverá en el término de tres días. De resultar estimada la abstención o la recusación, el sustituto del Promotor de la Acción Disciplinaria pasará a desempeñar el cargo de Promotor en las citadas actuaciones. De ser estimada la del Secretario, el Promotor del Expediente procederá a su nombramiento.
4. Contra los acuerdos adoptados en materia de abstención y recusación no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda alegar la recusación en el escrito de interposición del correspondiente recurso que formalice contra el acuerdo que ponga fin al expediente disciplinario.

Artículo 86.

1. El Pleno del Consejo Fiscal, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria y en todo caso previa audiencia del interesado, podrá acordar en un plazo no superior a cinco días desde la audiencia la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado, por un período temporal que no podrá exceder de seis meses salvo caso de paralización imputable al

interesado, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave. Contra este acuerdo el Fiscal podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el propio Consejo Fiscal, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. En cualquier momento, el Promotor de la Acción Disciplinaria podrá proponer motivadamente al Pleno del Consejo Fiscal el levantamiento de la medida de suspensión provisional adoptada.

3. El Fiscal suspenso provisionalmente quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones, y en esta situación tendrá derecho a percibir las retribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial para los miembros de la Carrera Judicial en tal situación.

4. El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la sanción de suspensión firme, si le fuere impuesta.

Artículo 87.

1. Una vez iniciado el expediente, el Promotor de la Acción Disciplinaria practicará u ordenará practicar cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con la intervención del Fiscal sujeto al expediente, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente. Todas las resoluciones que se vayan dictando serán notificadas al denunciante que podrá formular alegaciones pero no recurrirlas en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que le corresponda en la vía jurisdiccional.

2. Todos los organismos y dependencias de la Administración, órganos judiciales y fiscales, a la mayor brevedad, están obligados a facilitar al Promotor de la Acción Disciplinaria los antecedentes e informes que éste solicite para el desempeño de su función, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de las actuaciones.

3. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el Promotor de la Acción Disciplinaria formulará si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación. El pliego de cargos se notificará al expedientado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Promotor de la Acción Disciplinaria.

4. Contestado el referido trámite o transcurrido el plazo para ello, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el expedientado, el Promotor de la Acción Disciplinaria, formulará propuesta

de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente. Dicha propuesta de resolución se notificará al expedientado para que, en el plazo de ocho días, alegue lo que a su derecho convenga.

5. Evacuado el referido trámite o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado al Consejo Fiscal o al Fiscal General del Estado, según el tipo de sanción propuesta.

5. Si el Consejo Fiscal o el Fiscal General del Estado, a la vista de las pruebas practicadas, entendiere que sobre el hecho sometido a su decisión resultare procedente una calificación jurídica distinta, podrá proponer al Promotor de la Acción Disciplinaria, así como al Fiscal expedientado, que le ilustre acerca de la posibilidad de que el hecho enjuiciado sea definido como constitutivo de una infracción distinta o si concurre alguna circunstancia que pueda afectar a la graduación de la sanción, concediéndoles un plazo común de cinco días para ello.

Artículo 88.

1. La resolución que ponga término al expediente disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad. En la imposición de las sanciones deberá observarse la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, debiéndose tener en cuenta los siguientes criterios para la graduación:

- a. Haber sido sancionado con anterioridad por la comisión de otras infracciones disciplinarias.
- b. Grado de culpabilidad apreciado.
- c. Daños y perjuicios causados.
- d. Perturbación ocasionada al funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. La resolución será notificada al expedientado y al denunciante, si lo hubiere, en la forma y plazos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los expedientes disciplinarios abiertos a los miembros de la Carrera Judicial, quienes únicamente podrán recurrir, en su caso, en vía jurisdiccional. También se comunicará a la Inspección Fiscal y, en su caso, al Ministerio de Justicia, a los efectos oportunos.

3. La resolución sancionadora será ejecutiva, aún cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.

4. Las asociaciones de Fiscales estarán legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos.

Artículo 89.

1. La duración de la instrucción del expediente sancionador hasta su resolución y notificación al expedientado no excederá de tres meses si es por falta leve y de seis meses si es por falta grave o muy grave, contado a partir de la fecha de inicio del procedimiento. Cuando concurren razones excepcionales, el Fiscal General del Estado, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, podrá conceder mediante Decreto motivado una prórroga hasta alcanzar el plazo máximo de tres meses. Vencido el plazo inicial o el prorrogado sin que se haya dictado y notificado la resolución que ponga fin a la instrucción del expediente, se producirá su caducidad y archivo.

2. No se producirá la caducidad si el expediente hubiere quedado paralizado por causa imputable al expedientado. La declaración de caducidad no produce por sí sola la prescripción de la acción disciplinaria.

3. La tramitación del expediente caducado no interrumpe el plazo de prescripción de la acción para exigir responsabilidad.

4. Caducado el expediente, sólo podrá reabrirse éste cuando aparezcan hechos o pruebas nuevas y no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

Artículo 90.

Las sanciones disciplinarias firmes serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados, debiendo cuidar de su debido cumplimiento la Autoridad u Órgano del Ministerio Fiscal que la hubiere impuesto.

Subsección Sexta: De la prescripción.

Artículo 91.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se haya cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo sesenta y ocho apartado 5º de esta Ley, el plazo de

prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad patrimonial del fiscal.

2. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación al Fiscal contra el que se sigan las actuaciones del acuerdo de iniciación de las diligencias informativas o del expediente disciplinario. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante un año por causa no imputable al Fiscal sujeto al mismo.

3. En caso de caducidad del expediente se estará a lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de esta Ley.

Artículo 92.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y por faltas leves a los seis meses.

2. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

Artículo 93.

1. Las anotaciones serán canceladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción y transcurridos los plazos que se establecen en el apartado siguiente, si en dicho período de tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo expediente disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. A excepción de la anotación de la sanción de separación del servicio, los plazos de cancelación de las restantes anotaciones de sanción a que se refiere el apartado anterior serán de seis meses, cuando lo sea de advertencia y de uno, dos o tres años, según que lo sean por falta leve, grave o muy grave, respectivamente.

Capítulo II: Del Promotor de la Acción Disciplinaria

Artículo 94.

1. Corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios por hechos presuntamente susceptibles de responsabilidad disciplinaria,

que puedan ser imputados a los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Promotor de la Acción Disciplinaria, no podrá recibir órdenes o instrucciones de sus superiores jerárquicos, ni de ninguna otra Autoridad.

3. Los miembros del Ministerio Fiscal están obligados a colaborar con el Promotor de la Acción Disciplinaria. El Promotor podrá requerir la presencia del Fiscal expedientado, por conducto del Fiscal Jefe correspondiente, o directamente si se trata de éste, comunicándolo a la Fiscalía General del Estado a efectos de otorgamiento de la comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido.

Artículo 95.

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto deberán pertenecer a la Carrera Fiscal y tener la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo o de Fiscal con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera. La provisión discrecional de estos cargos se hará mediante concurso entre los solicitantes que reúnan los anteriores requisitos y no se hallen destinados en la Inspección Fiscal.

2. El Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto serán nombrados por Decreto del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y sus mandatos serán de dos años, renovables por un período más. El Promotor y su sustituto simultanearán el ejercicio de las funciones propias de este cargo con el que vinieran desempeñando al momento de su nombramiento.

3. El Promotor o su sustituto de la Acción Disciplinaria sólo cesarán por finalización de su mandato, incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes mediante Decreto del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

4. El sustituto ejercerá las funciones del Promotor de la Acción Disciplinaria cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, se vea imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones.

5. Mientras desempeñen el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, su sustituto, cuando no tengan con anterioridad la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, adquirirán la consideración honorífica de tal categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 96.

Para el desempeño de sus funciones, el Promotor de la Acción Disciplinaria dispondrá del personal colaborador de la Administración de Justicia que se determine en la plantilla orgánica y además podrá recabar la asistencia de los Unidades de la Fiscalía General del Estado”.

TRES: Como consecuencia de la adición del Título y artículos anteriores, se realiza la siguiente reordenación:

1. El anterior Título IV, pasará a ser el Título V con la misma denominación y contenido.
2. Se suprimen los términos “*Capítulo Único*” que siguen a la denominación del Título.
3. Se renumeran los anteriores artículos de este Título, que pasarán a ser los artículos 97 y 98, respectivamente.

CUATRO: Formación de los miembros del Ministerio Fiscal

1.- Se suprime el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 13 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*, que dispone que *Asimismo, la Secretaría Técnica colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos.*

2.- Se añade a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* un Título VI bajo la rúbrica *De la Formación de los miembros del Ministerio Fiscal*, con el siguiente contenido:

Artículo 99.

1. La Fiscalía General del Estado garantizará a los aspirantes a ingresar en la Carrera Fiscal que hayan superado las pruebas de acceso la preparación idónea para el desempeño de sus funciones con un elevado nivel de calidad como miembros de aquella y asegurará asimismo a todos los Fiscales una formación continuada, individualizada y especializada que redunde en beneficio del mejor cumplimiento de los objetivos del Ministerio Fiscal, además de potenciar su carrera profesional.

2. A tal fin, la Fiscalía General del Estado contará con la asistencia del Centro de Estudios Jurídicos y podrá también establecer convenios de colaboración con universidades, centros de formación u otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 100.

1. En el ámbito de la formación, la Secretaría Técnica asistirá al Fiscal General del Estado.
2. A los fines previstos en el artículo anterior se constituirá una Comisión de Formación del Ministerio Fiscal, presidida por el Fiscal General del Estado, que podrá delegar en el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, con la composición que reglamentariamente se establezca.
3. La Comisión de Formación del Ministerio Fiscal, a partir de las directrices del Fiscal General del Estado, elaborará las oportunas propuestas en orden a la planificación, organización y aplicación de los planes de formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal. Dichas propuestas se someterán a la aprobación del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal.
4. Aprobadas por el Fiscal General las propuestas a que se refiere el apartado anterior, corresponderá asimismo a la Comisión de Formación del Ministerio Fiscal, en los términos que reglamentariamente se establezcan, el desarrollo y control efectivo de la ejecución de los planes de formación por parte del Centro de Estudios Jurídicos, así como la evaluación de sus resultados.

Artículo 101.

1. La formación inicial incluirá necesariamente un programa teórico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos del Ministerio Fiscal.
2. El programa teórico, que se desarrollará en el Centro de Estudios Jurídicos, se orientará fundamentalmente al dominio de las tareas específicas del Fiscal en los distintos ámbitos procesales y extraprocesales de su actividad y al conocimiento de la normativa que la rige, así como a la organización interna y el funcionamiento del Ministerio Fiscal, con especial atención al presente Estatuto Orgánico, las normas reglamentarias que lo desarrollen y las Circulares, Instrucciones y Consultas de la Fiscalía General del Estado. Incluirá, asimismo, la necesaria formación relativa a la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia, de los órganos que la integran, del resto de administraciones e instituciones cuya actividad está vinculada a la del Fiscal en el plano nacional o internacional, y, en su caso, a los sistemas de cooperación de ellas.

3. Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, el período de prácticas tendrá por finalidad la adquisición de las habilidades necesarias para el ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal. Esta fase se llevará a cabo bajo la dirección, supervisión y evaluación de Fiscales titulares que actuarán como tutores, y comprenderá funciones de auxilio y colaboración con éstos, pudiendo los Fiscales en prácticas intervenir en vistas u otras actuaciones procesales bajo la supervisión y dirección del Fiscal tutor, que será responsable de dichas actuaciones frente a terceros.
4. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los Fiscales en prácticas se concretarán en los Planes de Formación que se elaboren conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
5. Los alumnos que superen el curso teórico y práctico y reúnan los demás requisitos para el ingreso en la Carrera Fiscal, serán nombrados Abogados Fiscales por el orden de la propuesta realizada por la Comisión de Formación del Ministerio Fiscal, aprobada por el Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal.
6. Los alumnos que no superen el curso podrán repetirlo en la siguiente convocatoria, a la que se incorporarán con la nueva promoción. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Fiscal derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

Artículo 102.

1. El Fiscal General del Estado aprobará anualmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 73.3 de esta Ley, un Plan de Formación Continuada de la Carrera Fiscal en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y, en su caso, la extensión plurianual de estas actuaciones.
2. Sin perjuicio de otras materias, dicho Plan anual incluirá necesariamente actividades formativas de carácter general relacionadas con los distintos ámbitos de actuación procesal y extraprocesal del Fiscal, así como formación especializada, que comprenderá, separadamente, tanto el acceso de los Fiscales a la especialización en aquellas materias que las necesidades del servicio puedan requerir en cada momento, como el perfeccionamiento y mejora de la formación de quienes ya tengan la condición de especialistas.

En todo caso, los planes anuales de formación o la convocatoria correspondiente especificarán, en función de sus objetivos concretos, los requisitos o características que deben reunir los destinatarios de cada actividad formativa.

3. El Fiscal General del Estado podrá establecer el carácter obligatorio de una actividad o un determinado programa de formación, así como condicionar a la acreditación de haberlos superado el acceso a determinados cargos o funciones del Ministerio Fiscal.

4. El Centro de Estudios Jurídicos desarrollará, bajo la dirección y el control docente de la Comisión de Formación del Ministerio Fiscal, los programas de formación continuada, e impartirá los cursos que los integren, sin perjuicio de la organización de actividades formativas de manera descentralizada en el ámbito autonómico o provincial o en colaboración, en su caso, con otras entidades u organismos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 103.

Los planes de formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal contemplarán la formación de los Fiscales en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género. En esta materia será de aplicación a la Carrera Fiscal lo dispuesto para la Carrera Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 104.

El Fiscal General del Estado, por el procedimiento establecido en este Título, podrá aprobar planes de formación inicial y, en su caso, el acceso a la formación continuada de los Fiscales Sustitutos.

QUINTO: Reforma del artículo 36. EOMF

Los apartados 2 y 3 del artículo 36 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal quedarían de la siguiente forma:

:

2. El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de 10 años.

3. El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como, en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, serán comunicados por el Fiscal General al Consejo Fiscal antes de elevar la correspondiente propuesta al Gobierno, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo trece y en el apartado primero de este artículo.

Los Fiscales integrados en la Inspección Fiscal, los Fiscales de la Secretaría Técnica, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado cesarán en caso de obtener cargo o destino en un concurso de provisión discrecional. De obtener destino en uno de provisión reglada permanecerán en la Unidad hasta su cese de conformidad con lo establecido en esta Ley. No obstante, los que pertenecieren a la Inspección Fiscal podrán, a su elección, permanecer en la Inspección o incorporarse al destino obtenido antes de la finalización de su nombramiento.

Hasta tanto los Fiscales a que se refiere el apartado anterior pasen a ocupar de modo efectivo los destinos obtenidos en concurso, se proveerán éstos por el sistema de concurso previsto para el régimen de servicios especiales. Cuando el titular de la plaza se reincorpore al destino elegido el que así la viniere ocupando quedará adscrito al órgano correspondiente sin merma de las retribuciones que viniere percibiendo y le será adjudicada en propiedad la primera vacante que se produzca en dicho órgano sin necesidad de concurso.

Los Fiscales integrados en la Inspección Fiscal, los Fiscales de la Secretaría Técnica, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado que llegaren al término de su permanencia en aquéllas sin haber obtenido previamente otro destino podrán optar por el órgano del Ministerio Fiscal de procedencia o por la Fiscalía Provincial de Madrid, ocupando vacante si la hubiera o quedando adscritos hasta serles adjudicada en propiedad la primera vacante que se produzca en dicho órgano sin necesidad de concurso.

SEXTO: Modificación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa

Se introduce en el artículo 11.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que regula el conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en única instancia, un párrafo con el siguiente texto:

“De los recursos contra los actos del Fiscal General del Estado y del Consejo Fiscal”

Madrid, septiembre de 2014